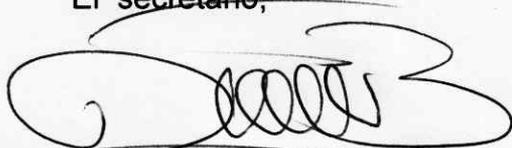


INFORME SECRETARIAL. Hoy 1° de febrero de 2022, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia de seguir adelante con la ejecución, de fecha 17 de junio de 2019, con última actuación de fecha 31 de julio de 2019, sin que a la fecha se registren más movimientos e interés por la parte accionante, pasando más de 2 años junto con la suspensión de términos por pandemia, inmóvil sin que resulte interés alguno por su seguimiento. PROVEA.

El secretario,



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2019-00018 00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ISRAEL SUAREZ SUAREZ

Sora, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ciertamente el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Debe entenderse que es claro el desinterés total de la parte actora por apersonarse de sus acreencias, desde hace más de DOS (2) años. Permaneciendo el expediente inactivo en la Secretaría del Despacho, sin realizarse alguna actuación al respecto, sin cumplir la función de impulsar el proceso mediante un acto de parte, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite interrupción alguna de dicho término prescrito en el numeral 2° del Art 317 del CGP.

Desde allí, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin realizarse alguna actuación al respecto, sin cumplir la función de impulsar el proceso, siendo claro el desinterés por apersonarse de sus acreencias, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite dicho diligenciamiento.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

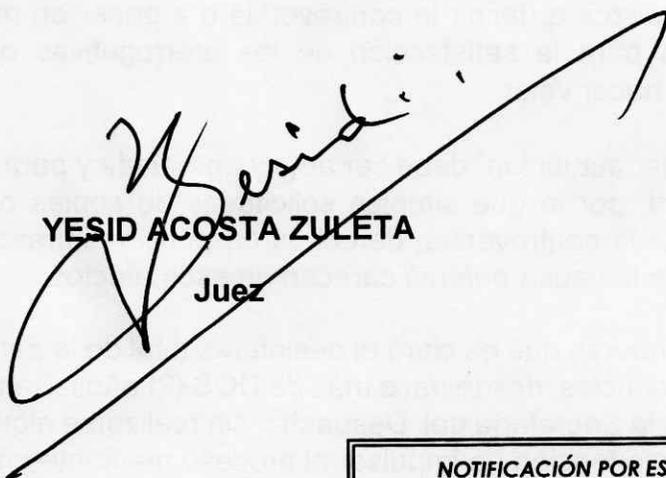
PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado a través de apoderado judicial inscrito por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P contra ISRAEL SUAREZ SUAREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere.

SEGUNDO: Desglóse los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

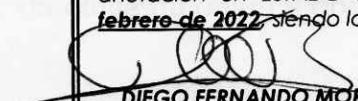
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 2, hoy 04 febrero de 2022 siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO-BERNAL
Secretario